

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00133-00

Atendiendo a que la documental (Exhorto) remitido por la Cancillería de Colombia con el oficio número S-GAC CJ-21-019644 del 23 de agosto de 2021 fue radicado varias veces ante la Oficina Judicial – Reparto y ello dio origen a los expedientes radicados ante este estrado judicial bajo los números 2022-00129, 2022-00130 y 2022-00133, pero se tratan del mismo asunto de cooperación judicial internacional, acorde con lo normado por el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., se **ORDENA LA ACUMULACIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES** en el radicado 2022-00130, por ser el más antiguo de todos ellos, de manera que en ese dossier virtual se adelantarán conjuntamente todas las actuaciones procesales que tengan que ver con el referido exhorto, acorde con la decisión adoptada en él en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

je

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103025-2011-00363-00

Teniendo en cuenta que se resolvió el incidente de levantamiento de embargo por audiencia de 12 de octubre de 2021 y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho resuelve:

Se señala la hora de las 9:00 am. del día 18 del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-307459.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes del Juzgado, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (100%) del valor total del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-45-2018-0039-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

1. Avocar el conocimiento y asumir la competencia de la presente Lid, de la cual, venía conociendo el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2.Teniendo en cuenta que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 8 de agosto de 2019, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P., nómbrese al abogado Carlos Eduardo Linares López, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Isabel Bautista de Forero y demás personas indeterminadas, quien puede ser ubicado en el correo electrónico celinares@cable.net.co. Infórmesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes

3. Requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras para que informen el trámite dado a los oficios Nos. 00492, 00498 y 00499 respectivamente. Oficiése anexando copia de los respectivos oficios.

4. Exhortar al demandante, para que en el término de diez (10) días, informe el trámite dado al oficio No.00491 de calenda 21 de mayo de 2018, en

el cual se comunicó sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-45-2018-00058-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

1. Avocar el conocimiento y asumir la competencia de la presente Lid, de la cual, venía conociendo el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Téngase por notificadas a Thaliana y Nicole Dayana Martínez Rojas, representadas por su señora madre Yessika Lorena Rojas Catillo a través de procuradora judicial, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

3. Teniendo en cuenta que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 14 de agosto de 2019, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P., nómbrese al abogado Oscar Romero Vargas, como curador ad litem de los herederos indeterminados Rafael Fernando Martínez Barreto, quien puede ser ubicado en el correo electrónico coriberoascon@outlook.com. Infórmele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la

notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-02-2018-00826-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-51-2018-01122-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **diferido**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-10-2019-00285-01

Demandante: **EDIFICIO SARAGA – PROPIEDAD
HORIZONTAL**
Demandado: **INVERSIONES OSIRIS S.A.S.**
Proceso: **EJECUTIVO**
Decisión: **APELACION DE AUTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá proferido el 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que es improcedente terminar el proceso por desistimiento tácito ya que, considera que se llevó a cabo el requerimiento hecho en auto de 17 de septiembre de 2020 dentro del término otorgado por el Juez.

A su vez, expresa que el despacho no le otorgó cita para hacer revisión física del expediente.

Argumenta que hubo múltiples suspensiones de términos, lo cual conlleva a que no se configure la figura del desistimiento tácito.

Finalmente, expone que informó sobre un “*acuerdo de pago que estaba suscitándose entre las partes*” del cual el despacho hizo caso omiso.

Trámite procesal

1. El Edificio Saraga – Propiedad Horizontal, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Inversiones Osiris S.A.S., orientada a obtener el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda emitida por la copropiedad el 1° de abril de 2019, esto es, el capital de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas más intereses moratorios.

2. El 24 de abril de 2019 el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.

3. Mediante auto de 17 de septiembre de 2020, el despacho de origen requirió a la interesada para que notificara el auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del Código General del Proceso.

4. El 19 de octubre siguiente, la ejecutante allegó constancia de notificación certificada, remitida a Alberto García Hernández.

5. Mediante proveído de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad dio por terminado el proceso con base en lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

6. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *ibídem* instauró la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

4. En ese entendido, el inciso 2° del numeral 1° del mencionado articulado dispuso que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

5. En efecto, la ejecutante allegó constancia de notificación remitida a Alberto García Hernández, quien según la certificación de la sociedad demandada, es el representante legal de la misma. Lo cierto es que de la misma no se allega mayor información sobre el trámite surtido, esto es lo referente a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No hay evidencia de las características de la comunicación de las que trata el numeral 3° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, mucho menos, de la copia cotejada del mandamiento de pago, si se quiere entender que se trató de la notificación por aviso.

6. Respecto de lo expuesto por el recurrente a las citas y las múltiples suspensiones, debe indicarse que desde el 1° de julio de 2020, se reanudaron los términos conforme lo expone el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, entre el auto que le requirió y el que dio por terminado el proceso no hubo interrupción alguna.

Ahora bien, debe indicársele a la demandante que, respecto a sus solicitudes de citas, si bien no hay evidencia del otorgamiento de la misma, lo cierto es que el artículo 26 del acuerdo anteriormente mencionado, privilegió el uso de los medios electrónicos, *“la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario (...)*. Por tanto, en armonía con lo expuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y privilegiando el uso de las tecnologías de la información, pudo haber solicitado el expediente de manera digital, situación que no es visible en el sustento del recurso de alzada.

7. Finalmente, frente a lo expuesto del acuerdo de pago que se estaba suscitando, no hay evidencia alguna dentro del expediente, razón por la cual no fue tenido en cuenta, más si se tiene en cuenta que la sola manifestación no bastaba para interrumpir el término otorgado en el auto de 17 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por el Edificio Saraga – Propiedad Horizontal en contra de Inversiones Osiris S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-17-2019-00473-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-07-2019-00592-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-10-2019-00925-01

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JORGE ENRIQUE LEÓN FONSECA
Proceso: EJECUTIVO
Decisión: APELACION DE AUTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá proferido el 28 de enero de 2021, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que mediara auto previo conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Trámite procesal

1. La entidad financiera RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Jorge Enrique León Fonseca, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 100073444, esto es, el capital vencido junto con los intereses de mora causados.

2. El 19 de noviembre de 2019 el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.

3. La parte interesada llevo a cabo las labores tendientes a materializar la notificación del proveído inicial, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, como se evidencia en el expediente.

4. A través de providencia de 9 de julio de 2020, el despacho no tuvo en cuenta la notificación por aviso, argumentando que el misma no era clara

ni mucho menos, fue elaborado conforme lo establece el articulado del estatuto procesal vigente.

5. Mediante proveído de 28 de enero de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad dio por terminado el proceso con base en lo señalado en el artículo 317 *ibídem*.

6. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *ibídem* instauró la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

4. En ese entendido, el inciso 2º del numeral 1º del mencionado articulado dispuso que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

5. Pues bien, sin mayores elucubraciones y revisado el expediente, es evidente la prosperidad de la alzada, en el entendido que en el proceso no hubo requerimiento previo, como lo expone el operador judicial en el numeral 1° de la providencia atacada. Más aún, de ser el caso, tampoco se desprende la causal de terminación plasmada en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la decisión proferida mediante auto de 28 de enero de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, a través del cual, se dio por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JORGE ENRIQUE LEÓN FONSECA. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, deberá continuarse el trámite procesal correspondiente.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00048-00

Conforme al numeral 1° del auto de 15 de octubre de 2021, en el cual se tuvo por notificada a la Clínica la Sabana S.A., por secretaria, permítasele el acceso al expediente por correo electrónico, dejando las constancias del caso, cumplido lo anterior, contabilícese el termino con que cuenta para contestar la demanda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00048-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00067-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor de la abogada Diana Paola Duarte Trigos, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado.
2. Informar a la togada que conforme a lo solicitado en el memorial de misma data que el oficio de inscripción de la demanda ya fue tramitado por esta célula judicial.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 8 de octubre de 2021.
4. Finalmente, requerir a la parte demandante, para que el termino de treinta (30) días proceda a notificar al extremo demandado, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00216-00

Vista la solicitud de la parte demandante, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el numeral 3° del auto de 29 de septiembre de 2021.

2. A su vez, si bien la parte demandada conoce de la cesión del crédito hipotecario, lo cierto es que en el presente juicio se debe advertir que de dicha sesión no se ha pronunciado el Despacho, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso procede la corrección del auto de 3 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.** como cesionario del **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **María Victoria Mejía Jaramillo** y **Jairo Antonio Duarte Rivera** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Se advierte a la parte demandante que deberá notificar a los demandados de este auto conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En lo demás permanecerá incólume.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de misma data. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

4. Finalmente, requerir a la parte demandante, para que el termino de treinta (30) días proceda a notificar al extremo demandado, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00231-00

Vista la solicitud de la parte demandante, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado a los demandados indeterminados dentro de la presente Lid, quienes a través de curador ad litem contestaron la demanda en término.

2. Requerir al abogado Carlos Adriano Tribin Montejo, en calidad de curador ad litem de la demandada Tránsito Rodríguez viuda de Acosta para que acepte el cargo para el cual fue designado.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que informen el trámite dado al oficio No. 0751 de calenda 29 de octubre de 2021. Oficiese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00240-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- en providencia de 5 de mayo de 2021.

Revisado el expediente el Despacho procede a:

1. Avocar conocimiento del proceso verbal especial de imposición de servidumbre remitido por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) instaurado por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra Eduardo Sanz Araos, María Consuelo Teresa Cristina Sanz de Acevedo, Guillermo Acevedo Sanz, Juan Camilo Acevedo Sanz y Mauricio Acevedo Sanz.

2. Por secretaría requiérase a la sociedad Corporación de los Profesionales – Coprofesionales para que en el término de diez (10) días proceda a remitir con destino al proceso el avalúo ordenado mediante auto de 2 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

3. Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia José Germán Castellanos Torres no se hizo presente a efectos de posesionarse en el cargo de perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el despacho lo releva del cargo y en su lugar designa a **Dariusz Elías López Zulbaran**, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico avalconstrucciones2019@gmail.com, para que en el término de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo.

4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 23 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en el sentido de inscribir la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la lid. Oficiése.

5. Oficiése al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que que procedan con la conversión del título judicial constituido por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. en favor de Eduardo Sanz Araos, María Consuelo Teresa Cristina Sanz de Acevedo, Guillermo Acevedo Sanz, Juan Camilo Acevedo Sanz y Mauricio Acevedo Sanz para el proceso radicado bajo el No. 2017-00485, con el fin que obre a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta 110012031046 y código 110013103046.

6. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00241-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la solicitud de la ejecutante y por ser procedente, se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-957911.

Para tal el efecto se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y asignarle honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca. Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

2. Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 11 de octubre de 2021, esto es, la citación de Jonathan Martínez Cáceres en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-957911.

3. Obren en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, respecto de las cautelas decretadas, en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00241-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Se reconoce personería para actuar como procurador judicial de ENTWURFT COLOMBIA S.A.S al abogado CARLOS OCHOA VALENCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Téngase notificada a la sociedad demandada ENTWURFT COLOMBIA S.A.S. del auto que libró mandamiento de pago, así como de las demás providencias proferidas en el curso del proceso por conducta concluyente, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Por secretaria, dese acceso al expediente al demandado ENTWURFT COLOMBIA S.A.S. por correo electrónico, dejando las constancias del caso, cumplido lo anterior, contabilícesele el termino con que cuenta para contestar la demanda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 301 del C.G.P.

4. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección Nacional de impuestos y Aduanas nacionales –DIAN.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-37-2020-00282-01

Demandante: **JOSÉ ALBERTO CAITA .**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIA
NENQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Proceso: **PERTENENCIA.**
Decisión: **APELACION DE AUTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, proferido el 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que no puede dar cumplimiento a lo pedido por el despacho, esto es, el registro civil de defunción de la demandada, ya que la Registraduría Nacional del Estado Civil le exige el número de cédula, fecha de nacimiento y nombre completo, información que desconoce y por tanto solicita se dé trámite a la demanda ordenando oficiar a dicha entidad.

A su vez, expresa que ya hubo dos procesos de declaración de pertenencia sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-511989, demandas dirigidas en contra de Gregoria Nenque.

Trámite procesal

1. José Alberto Caita por medio de apoderado judicial, promovió proceso verbal de declaración de pertenencia contra los herederos indeterminados de Gregoria Nenque y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 80 # 150 – 31 MJ 6, dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-511989.

2. El 26 de agosto de 2020 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles entre otras cosas, allegara el registro de defunción de Gregoria Nenque.

3. Mediante auto de 8 de septiembre de 2020, el despacho de origen rechazó la demanda ya que la parte actora no cumplió con el requerimiento expuesto en el numeral anterior.

4. La anterior decisión fue impugnada por la demandante a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 78 *Ibídem* establece que:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

4. En ese entendido, téngase en cuenta que es obligación de la parte suministrar la información completa, fidedigna y de manera oportuna para lograr la integración del contradictorio. Por tanto, no puede ser excusa que el recurrente solo hasta la subsanación de la demanda pretenda adelantar un trámite que tenía que gestionar con antelación. Reiterando lo expresado por el *a quo*, en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, reposa el número de identificación de la demandada.

5. A su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, es impajaritable tener certeza sobre el estado civil y capacidad de la persona en contra de quien se dirige la demanda.

6. En el acápite de pruebas documentales afirma el recurrente en el literal b) *“Registro civil de defunción de GREGORIA NENQUE Y/O NEUQUE expedido por la Notaria del Circulo de Bogotá”*, del cual se presume que ya estaba en su poder y por tanto venía como anexo de la demanda.

7. Finalmente, respecto al trámite surtido en los demás procesos de pertenencia dentro el inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N511989, este despacho no se pronunciara ya que son diligencias que se escapan a la órbita de este operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 8 de septiembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia, promovida por José Alberto Caita, en contra de los herederos indeterminados de Gregoria Nenque y personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 80 # 150 – 31 MJ 6, dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-511989, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-02-2020-00474-01

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **ANDREA DEL PILAR FLÓREZ CAMPERO**
Proceso: **EJECUTIVO**
Decisión: **APELACION DE AUTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá proferido el 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que el poder otorgado por la entidad demandante fue allegado en debida forma, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

A su vez, informa que si bien es cierto que el artículo 5° del Decreto Legislativo de 2020 señala la forma en que se otorga el poder y las características que debe tener, puntualmente lo referente a la dirección electrónica del apoderado, lo cierto es que el poder arrimado es suficiente al tener presentación personal y, que debe tenerse como direcciones de notificación judicial las expresadas en el escrito de la demanda.

Finalmente, expresa que al encontrarse reconocido como abogado de la sociedad Cobroactivo S.A.S., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., no es necesario allegar un nuevo poder.

Trámite procesal

1. La entidad financiera Banco de Occidente S.A., por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Andrea del Pilar Flórez Campero, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 31 de julio de 2019, esto es el capital, los intereses corrientes y moratorios causados y no pagados.

2. Una vez incoada la acción ejecutiva de la referencia, al efectuarse la calificación de la demanda, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 9 de octubre de 2020 inadmitió la demanda, para que entre otros requerimientos *“conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indíquese en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado”*.

3. En el escrito subsanatorio informó el recurrente que el poder allegado fue otorgado conforme a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., por tanto, no es necesario que tenga la dirección electrónica de la sociedad apoderada.

A su vez, manifestó que la dirección electrónica de la sociedad se encuentra en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda,

Finalmente, expuso que se encuentra como apoderado judicial dentro del certificado de existencia y representación legal de Cobroactivo S.A.S.

4. Por auto de 2 de diciembre de 2020 fue rechazada la demanda toda vez que no se allegó el poder conferido al apoderado de la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es con la inclusión de la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del C.G.P., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Establece el artículo 74 del C.G.P. que:

“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

4. A su vez, expone el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Se subraya).

5. De lo expresado en el numeral anterior, se logra establecer que el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos es opcional por cuenta del poderdante, razón por la cual, en concordancia con el mismo decreto, que si bien es cierto busca privilegiar el uso de las tecnologías de la información, lo cierto es que *“se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”*¹. Por tanto, el que el usuario de la administración de justicia continúe otorgando poder mediante lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., no puede entenderse como causal de rechazo si se tiene en cuenta que es acorde al estatuto procesal vigente.

6. Ahora bien, entiéndase que el poder otorgado conforme al artículo 74 *ibídem*, no exime a la parte interesada de dar cumplimiento a lo expresado en el numeral 10° del artículo 82 de la misma norma. De lo cual se infiere que la parte interesada informó al despacho las direcciones físicas y electrónicas de notificación.

7. En conclusión, le asiste la razón al recurrente, toda vez que el *a quo* no podía imponerle una carga que a la luz del Código General del Proceso ya se encontraba satisfecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la decisión proferida mediante auto de 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá,

¹ Inciso 1°, folio 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

a través del cual, se rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANDREA DEL PILAR FLÓREZ CAMPERO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, deberá continuarse el trámite procesal correspondiente.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-51-2020-00491-01

Visto el informe secretarial que antecede, y con el objeto de proveer como corresponde, por secretaría requiérase al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que remita las actuaciones surtidas por esa magistratura dentro del presente trámite.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-31-2020-00799-01

Demandante: **HUMBERTO REINA ZAMORA**
Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso: **PERTENENCIA**
Decisión: **APELACION DE AUTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, proferido el 28 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que al momento de realizar la subsanación de la demanda, informó que la expedición del certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, usualmente se demora 15 días hábiles y para el caso, se demoraría más en razón de la emergencia sanitaria. Por tanto, en el escrito subsanatorio de 18 de enero de 2021, anexó radicado del trámite, informó sobre la tardanza y que tan pronto lo tuviese, sería remitido al despacho.

Trámite procesal

1. Humberto Reina Zamora por medio de apoderado judicial, promovió proceso verbal de declaración de pertenencia contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 B # 1 – 60 sur MJ 6.

2. El 14 de diciembre de 2020 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles:

2.1. Aportase avalúo catastral del predio a usucapir, con el objeto de determinar la cuantía y,

2.2. Alegara certificación de la que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso con fecha de expedición no superior a un mes.

3. Mediante auto de 28 de enero de 2021, el despacho de origen rechazó la demanda ya que la parte actora remitió el escrito de subsanación de la demanda fuera del término concedido en proveído anterior.

4. La anterior decisión fue impugnada por la demandante a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 90 *Ibídem* establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

4. En ese entendido, téngase en cuenta que a pesar que la demandante informó la dificultad para obtener la certificación requerida para dar trámite a la demanda, lo cierto es que lo hizo fuera del término concedido. El artículo 117 *ibídem* establece que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.*

5. En consecuencia, tal cual lo expone el *a quo*, el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el 15 de diciembre de 2020 y, el término pereció el 14 de enero de 2021, solo hasta el 18 de enero siguiente la demandante allegó escrito. Consecuentemente fue rechazada la demanda.

6. Finalmente, tampoco puede excusarse la actora en el hecho de la mora en la expedición del certificado requerido por el despacho de origen, puesto que se desprende de la documental allegada en el expediente, que la certificación fue solicitada el 24 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el mismo fue expedido el 13 de enero de 2021 y sin embargo, la aquí recurrente no la aportó dentro del término concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 28 de enero de 2021, mediante el cual, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia, promovida por Humberto Reina Zamora, en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 B # 1 – 60 sur MJ 6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00035-00

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00165-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto de negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por Frontech S.A.S. contra Pos Net Informática S.A.S.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial la sociedad Frontech S.A.S., formuló demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las sumas de dinero de que dan cuenta las pretensiones de la demanda.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído del 18 de enero de 2021, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las sumas de dinero perseguidas corresponden a la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, ordeno remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante providencia del 8 de febrero de 2021, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas, rebasaban la órbita de su competencia, pues, superan el límite de la mínima cuantía, refirió también, que el juzgador cognoscente inicial, resolvió declararse incompetente para conocer el asunto, sin tener en cuenta la totalidad de las sumas de dineros perseguidas con las pretensiones de la demanda.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora, de entrada y sin mayores elucubraciones, debe decirse que la competencia para conocer del presente asunto deberá ser asignada al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, se encuentra que las sumas perseguidas, corresponden en su orden a un capital de \$33'003.425 así como los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma sea cancelada, suma que a la presentación de la demanda correspondía a la suma de \$6'095.941,⁴¹, así las cosas, la cuantía total del asunto ascendería a la suma de \$39'099.366,⁴¹, suma que no supera el valor establecido para la mínima cuantía en la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020), esto es \$35'112.120, así las cosas, establecido que en conjunto el valor total del negocio jurídico, se encuentran dentro de la órbita de la menor cuantía, resulta inequívoco que la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, señalando que el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** es el competente para conocer del proceso ejecutivo formulado Frontech S.A.S. contra de Pos Net Informática S.A.S.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00295-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, el Despacho **resuelve**:

1. Por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la parte demanda que el correo para efectos de notificación judicial del apoderado actor es depoder2008@hotmail.com.

3. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandada Natalia Rivera Acevedo, a la abogada Katia Liliana de la Torcoroma Jácome Vega en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-46-2021-00336-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

A su vez, informa que no hay lugar a dar trámite al conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta Ciudad por carencia de objeto. En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Asimismo, infórmese de lo aquí resuelto a los despachos interviniente en el presente trámite, esto es al Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal, Juzgado Veintinueve Civil del Circuito y Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá para que quien tenga bajo su custodia los documentos base de la presente acción, los entregue a la parte demandante dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00343-00

Conforme a la solicitud que antecede el despacho les informa a las partes que:

1. Respecto del desglose de documentos, la parte demandada podrá acercarse al despacho en horario y día hábil a efectos de tramitar su solicitud conforme lo establece el Acuerdo PCSJA21-11830 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00353-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$195'000.000.

2. De conformidad, con lo establecido en el numeral 1, literal C, del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho decreta la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-90292. Por secretaria, ofíciase.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00380-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

2. Acreditado como se encuentra el embargo, respecto de los bienes inmuebles perseguidos en la presente Lid, se decreta su secuestro, por lo anterior:

Líbrese despacho comisorio con amplias facultades, inclusive la designar secuestro, dirigido al Juzgado Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, a fin de que se realice el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-121697". Por secretaria elabórese y por la parte interesada tramítese.

Líbrese despacho comisorio con amplias facultades, inclusive la designar secuestro, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas, a fin de que se realice el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-4316.". Por secretaria elabórese y por la parte interesada tramítese.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00380-00

La sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., citó a proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 9 de agosto de 2021.

La ejecutada DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se notificó de la demanda conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00380-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la documental allegada por la procuradora judicial de la actora, con la cual acredita en él envió de las comunicaciones de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Téngase como notificada a la ejecutada DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de manera personal, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 17 de septiembre de 2021, quien guardó silencio.

3. Obre en autos para los efectos a que haya lugar, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con la cual informa que la demandada DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ tiene deudas fiscales pendientes por valor de \$ 2'500.000⁰⁰, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 465 el Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00413-00

Conforme a la solicitud que antecede el despacho dispone que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso procede la corrección del numeral primero del auto de 10 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que se **termina el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía** de Bancolombia S.A. en contra de BBC Ingenieros S.A.S., Herlindo Barbosa Ariza, Luis Enrique Bohórquez Fracica y Yaser Darío Contreras Fómeque y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Se le advierte a la parte demandante que, conforme lo establece el inciso segundo del mencionado articulado, deberá notificar por aviso la presente providencia.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00512-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por **Luis Miguel Ortiz Velásquez** contra **Javier Oswaldo Alvarado Patiño** y **Yenny Marcela Arévalo Sánchez**, por **pago total de la obligación**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

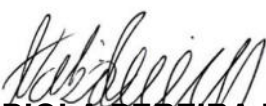
Rad: 110013103046-2021-00514-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte interesada por medio del Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad toda vez que, teniendo en cuenta que el conflicto de competencia suscitado en el presente asunto se basa en la cuantía del inmueble objeto de usucapión, y conforme a la certificación de catastro allegada, la misma es de año 2019.

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2020 y deberá aportarse certificación catastral del mismo año conforme lo establece el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría devuélvase el proceso y una vez se surta el respectivo trámite se resolverá lo correspondiente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00521-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la documental allegada por la apoderada demandante, con la cual pretende acreditar la notificación del extremo demandado, al respecto téngase en cuenta que no cumple con las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso. Si bien le informa la existencia del proceso, lo cierto es que no comunica el término establecido para la comparecencia del numeral 3°.

A su vez, tampoco se tendrá en cuenta la notificación electrónica remitida a Neyla Rosa Plaza Galván, comoquiera que no se aportó el acuse de recibo, tal como lo disponen el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien esto es la suma de \$58'006.537, el Despacho decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba. **Por secretaría**, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente y permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

3. No tener en cuenta la sustitución allegada al despacho teniendo en cuenta que la misma no proviene del correo informado por la apoderada actora en el escrito de demanda. Advierte el despacho lo establecido en el numeral 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00533-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase por notificado a través de procurador judicial al demandado Salvador Rincón Castillo, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Declarar improcedente lo solicitado por la parte demandada ya que el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso establece que *“registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización (...)”*.

3. De acuerdo al memorial allegado por la actora:

3.1. Obre en autos el depósito judicial por valor de \$46.063.213 hecho por la demandante.

3.2. Vista la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la *litis*, vincúlese como litisconsorte necesario por pasiva a la Fiscalía 35 Especializada DEEDD, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado Salvador Rincón Castillo, al abogado José Gonzalo Peña Alarcón, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la entidad vinculada conforme a los artículos 291 y 292 *Ibidem* y/o en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del *Ibidem*.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00549-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto de negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo por la obligación de suscribir documentos formulado por Jhon Gilver García Guerrero contra María del Carmen Hortua Piraquive.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial Jhon Gilver García Guerrero, formuló demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada que la demandada suscriba la escritura que se obligó a suscribir mediante el contrato de promesa de compraventa de 24 de junio de 2020.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído del 29 de junio de 2021, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las pretensiones no superan el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, ordenó remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante providencia del 16 de febrero de 2021, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas, rebasaban la órbita de su competencia, pues, superan el límite de la mínima cuantía, refirió también, que el juzgador cognoscente inicial, resolvió declararse incompetente para conocer el asunto, sin tener en cuenta que el valor correspondiente a la obligación contraída se desprende del valor de la promesa de compraventa por valor de \$110.000.000 suscrita entre las partes, más la suma de \$14.000.000 correspondiente a la sanción por incumplimiento de la firma de la escritura.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora, de entrada y sin mayores elucubraciones, debe decirse que la competencia para conocer del presente asunto deberá ser asignada al Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, se encuentra que se persigue la suscripción de la escritura, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40178819 con base en la promesa de compraventa, por valor de \$110.000.000 rubricada el 24 de junio de 2020, siendo este último el título ejecutivo.

4. El valor total del negocio jurídico, se encuentran dentro de la órbita de la menor cuantía, resulta inequívoco que la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

5. Sin embargo, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso, toda vez que establece que: *“a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”* (se subraya). Documento que no reposa en el libelo genitor.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, señalando que el **Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá** es el competente para conocer del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos formulado por Jhon Gilver García Guerrero contra María del Carmen Hortua Piraquive.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00577-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** contra **Jhon Fredy Romero Beltrán**, por **pago de las cuotas en mora**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con la constancia de vigencia de la obligación.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00585-00

Vista la documental que antecede y previo a dar trámite a lo solicitado, se requiere a la parte demandada para que manifiesten a través de su canal establecido para notificaciones judiciales sobre el conocimiento del proceso, o en su defecto, alleguen el escrito radicado de manera virtual el 22 de noviembre de 2021, suscrito con presentación personal ante notario.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00602-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto de negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., y el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica formulado por Grupo Energía Bogotá S.A.E.S.P contra Antonio Justino González Guerra y la Agencia Nacional de Tierras.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el bien baldío denominado “El Carmen”.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante proveído de 11 de agosto de 2021, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que la naturaleza del proceso resulta ser ajena a las competencias asignadas conforme lo establecen los numerales 1°, 2°, 3° y el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, por tanto, ordenó remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, promovió conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto, al considerar que el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, reiterado por el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, establece que cualquier disposición que regula la imposición de servidumbre se llevará a cabo conforme al estatuto procesal vigente.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

4. El artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, decreto reglamentario del sector administrativo de minas y energía establece que: *“cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*, por tanto, se infiere que conforme a esta regulación, es esta jurisdicción la encargada de surtir el presente trámite.

5. Ahora bien, de la revisión del expediente se establece que el valor de la constitución de la servidumbre, tiene un valor de \$11.237.790, estimativo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía.

6. A su vez, téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. establece que los juzgados civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pero como el párrafo único del mismo articulado establece que, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

7. En síntesis, debe indicarse que la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

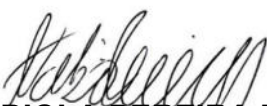
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Cincuenta y

Seis Civil Municipal de Bogotá, y el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, señalando que el **Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** es el competente para conocer del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica formulado por Grupo Energía Bogotá S.A.E.S.P contra Antonio Justino González Guerra y la Agencia Nacional de Tierras

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00611-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener por notificada a la demandada del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, quien mediante procuradora judicial contestó la demanda.
2. Por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso.
4. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandada Bertha Cleotilde Martínez Parra, a la abogada Delia Z. Tinoco Mendoza en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00613-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por **Bancolombia S.A.** contra **Daniel Vargas Ruiz**, por **pago de las cuotas en mora**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con la constancia de videncia de la obligación.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00623-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Miller José Koy Fonseca, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 13 de diciembre de 2021, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. A su vez, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* se decreta la suspensión del proceso por el término de 12 meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00650-00

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve dar trámite al retiro de la demanda.

Por tanto, por Secretaría hágase el retiro de la misma del sistema y, en consecuencia archívese el expediente dejándose las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00655-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acredito haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, esto es la suma de \$15.790.699,⁴⁸, el Despacho, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema – Norte de Santander. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente y permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00717-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acredito haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, esto es la suma de \$2.667.195, el Despacho, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota – Norte de Santander. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente y permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00720-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acredito haber consignado el valor correspondiente al avaluó del bien, esto es la suma de \$118.341.960,³⁴, el Despacho, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente y permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00130-00

Atendiendo a que la documental (Exhorto) remitido por la Cancillería de Colombia con el oficio número S-GAC CJ-21-019644 del 23 de agosto de 2021 fue radicado varias veces ante la Oficina Judicial – Reparto y ello dio origen a los expedientes radicados ante este estrado judicial bajo los números 2022-00129, 2022-00130 y 2022-00133, pero se tratan del mismo asunto de cooperación judicial internacional, acorde con lo normado por el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., se **ORDENA LA ACUMULACIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES** en el radicado 2022-00130, por ser el más antiguo de todos ellos, de manera que en ese dossier virtual se adelantarán conjuntamente todas las actuaciones procesales que tengan que ver con el referido exhorto, acorde con la decisión adoptada en él en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00129-00

Atendiendo a que la documental (Exhorto) remitido por la Cancillería de Colombia con el oficio número S-GAC CJ-21-019644 del 23 de agosto de 2021 fue radicado varias veces ante la Oficina Judicial – Reparto y ello dio origen a los expedientes radicados ante este estrado judicial bajo los números 2022-00129, 2022-00130 y 2022-00133, pero se tratan del mismo asunto de cooperación judicial internacional, acorde con lo normado por el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., se **ORDENA LA ACUMULACIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES** en el radicado del epígrafe, es decir éste, por ser el más antiguo de todos ellos, de manera que en este mismo dossier virtual se adelantarán conjuntamente todas las actuaciones procesales que tengan que ver con el referido exhorto.

Dicho lo anterior y revisados los documentos anexos con el oficio precitado, encuentra esta judicatura que no se allegaron las direcciones tanto físicas como electrónicas de los destinatarios a fin de poder cumplir con el propósito de la notificación ordenada, siendo ello necesario para poder satisfacer el objeto de la comisión.

De esta manera y a fin de poder cumplir adecuadamente y por los canales correspondientes, con el propósito del exhorto, se **ORDENA** devolver las diligencias a la COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACIÓN JUDICIAL DE LA CANCELLERÍA DE COLOMBIA, para que por su conducto y conforme lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 1073 de 2006 “*por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965*”, proceda a solicitar a las autoridades judiciales remisoras de la solicitud de notificación, las direcciones físicas y electrónicas de todas las personas a las cuales debe efectuarse la notificación encomendada. Por secretaría ofíciase y remítase con la comunicación copia de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere igualmente a la apoderada NATHALIE LOZANO BLANCO para que proceda a suministrar la información acerca de las direcciones físicas y electrónicas de las personas a notificar en este asunto, a la mayor brevedad posible con el propósito de poder adelantar la labor encomendada en el exhorto prenotado. Ofíciasele por secretaría remitiendo copia de esta decisión, a la Carrera 19 B número 83 -63 piso 7 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046-2022-00124-00

Al calificar la anterior demanda, evidencia esta judicatura que el valor de la única pretensión pecuniaria asciende a la suma de \$100'240.000,00 M/cte, valor éste cuya competencia jurisdiccional por los factores cuantía y territorial (valor de las pretensiones—nml. 1º art. 26 C.G.P.- y lugar de domicilio de la parte demandada), corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá, habida consideración de que el quantum del petitum es superior al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales y menor de 150 (arts. 18 y 25 C.G.P.).

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto). Por secretaría ofíciase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00127-00

Al calificar la precedente demanda, evidencia esta judicatura que las pretensiones pecuniarias, se persiguen obligaciones cuyo *quantum*, al momento de radicación del libelo, ascienden a \$38'550.743,00 M/cte, valor éste cuya competencia jurisdiccional por los factores cuantía y subjetivo (domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de las obligaciones), corresponde a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones de pago viables son inferiores al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales (arts. 17 y 25 C.G.P.).

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Por secretaría ofíciase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
